

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 496

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de octubre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado **José Antonio Ureña**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto de aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitido por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado José Antonio Ureña, quien actúa en su propio nombre y representación, demanda la nulidad del acto de aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual, según expresa el recurrente, sirvió de base para la segregación y venta de dos lotes de terreno que pertenecían a las fincas 26749 y 1147, ubicadas en Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, las que, en ese momento, eran de propiedad, respectivamente, de la Fundación Desarrollo Santa Clara y John Almillategui y, ahora, pertenecen a Santa Clara Land and Developers Corp., y a la Fundación Lucero (Cfr. fojas 3 a 4 y 16 del expediente judicial).

Conforme con lo señalado por el demandante, luego de la segregación y venta de ambos lotes de terreno, éstos se constituyeron en las fincas 44726 y 44725, de propiedad de Celia Muñoz de Araúz, cuya inscripción en el Registro Público también acusa de nula, por ilegal (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El actor estima que el acto de aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, emitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 52, numerales 1 y 4, y 62, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, los que, de manera respectiva, establecen que: **a)** se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal, o cuando éstos son dictados con omisión absoluta de los trámites fundamentales que impliquen una violación del debido proceso legal; y **b)** que las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme que reconozca derechos a favor de terceros, cuando el beneficiario de éstos haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para tal propósito (Cfr. fojas 7 a 8 y 9 a 10 del expediente judicial);

B. El artículo 5 del Código Civil, según el cual, los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo cuando ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención (Cfr. foja 8 del expediente judicial); y

C. El artículo 13 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral, actualmente derogada pero vigente al momento de la emisión del acto impugnado; norma relativa a la facultad de la Dirección General de Catastro, en

coordinación con los organismos técnicos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para la revisión y aprobación de planos de segregaciones, parcelaciones, fusiones y urbanizaciones (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar sus pretensiones, el accionante señala que con la aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008 la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas quebrantó los artículos 52 (numerales 1 y 4) y 62 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000; 5 del Código Civil; y 13 de la Ley 63 de 1973, ya que el mismo contenía graves errores e información falsa sobre aspectos fundamentales que aparecen detallados en el formulario de devolución de planos de fecha 1 de marzo de 2007, en el que se plasmaron las irregularidades que presentaba y las observaciones que se le hicieron al mismo; situación por la que, a su juicio, se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta (Cfr. fojas 7 a 8 y 10 a 11 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también indica que este plano fue aprobado finalmente por la entidad sin que se efectuaran las correcciones que le habían sido advertidas, entre éstas, la de cambiar uno de los linderos, añadir puntos de referencia que permitieran precisar la ubicación de los globos de terreno dentro de las fincas, y aclarar que éstos estaban ubicados en una sola finca y no en dos como aparecía en el plano ya mencionado (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente judicial).

Después de analizar los argumentos en los que el actor fundamenta el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que **las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso**, entre éstas, la copia autenticada del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008 y los certificados de propiedad

de las fincas número 26749, 1147, 44725 y 44726, expedidas por el Registro Público de Panamá, **no permiten determinar de manera clara y objetiva** si, en efecto, el Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008 fue aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas con errores e información falsa que no fue debidamente corregida, **lo que resulta imprescindible para poder emitir una opinión de fondo en este negocio jurídico**. En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, únicamente, en lo que respecta a la legalidad del acto de aprobación del referido plano, a lo que se establezca en el etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y el tercero interesado (Cfr. fojas 16, 21 a 22, 23 a 24, 25 y 26 a 27 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo expuesto, en esta oportunidad procesal sí podemos señalar que con independencia de que la Sala declare la ilegalidad de dicho actuación, **no resultaría viable la pretensión que formula el actor en su demanda para que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene cancelar la inscripción en el Registro Público de los títulos de propiedad que corresponden a las nuevas fincas que nacieron de la segregación aprobada por el plano en mención**, puesto que la Sala no es competente para decretar tal medida, sino la jurisdicción civil, tal como aparece expresado en su Sentencia de 28 de enero de 2014, en la que precisa que: *“...en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripción de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.”*

Por lo expuesto, tal como hemos indicado en líneas previas, el concepto de la Procuraduría de la Administración en lo que respecta a la legalidad del acto de

aprobación del Plano número 202-22509 de 11 de junio de 2008, queda supeditado a lo que se establezca en el etapa probatoria.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 381-12